

EDITORIAL

En el presente Actualidad Jurídica informamos sobre la publicación de la Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.693 Extraordinario, de fecha 1 de abril de 2022.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve.

AVISO OFICIAL

Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación

- Se modifica el artículo 3, estableciendo que los sujetos de la Ley conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Adicionalmente, se agrega como sujetos de la ley a “todos los sujetos que favorezcan el desarrollo económico y mejoramiento de los procesos de producción de bienes y servicios de la Nación” y a las organizaciones sociales e instancias del Poder Popular que realicen actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, sin reducirlo a las comunas.
- Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 4, mediante el cual se establecen las definiciones de (i) Ciencia, Tecnología, Innovación, (ii) Culturas y Cultores Científicos y Tecnólogos, (iii) Cultura científica, Saberes ancestrales, (iv) Actividad Científica, (v) Tecnológica y de Innovación, (vi) Investigación, (vii) Desarrollo, (viii) Gestión social de la ciencia e Invención e (ix) Innovación.
- Se incorpora un nuevo artículo, el Artículo 5, conforme al cual el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología diseñará e

implementará políticas y mecanismos que promuevan el enfoque de género. De igual forma, el órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones (en lo adelante, “órgano rector”), promoverá programas para la identificación y formación al más alto nivel del talento de las mujeres aplicado al área científica, tecnológica, innovadora y de sus aplicaciones.

- Se modifica el artículo 8, ahora artículo 10, en el que se indica que el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, en coordinación con los ministerios del Poder Popular competentes en la materia, formulará las políticas dirigidas a garantizar la protección de los conocimientos generados por las actividades académicas desarrolladas en las instituciones de educación universitaria, centros e institutos de investigación, los conocimientos tradicionales, ancestrales, populares y colectivos, tecnologías e innovación de los pueblos, las comunidades y todas las organizaciones e instancias del Poder Popular.
- Se modifica la denominación del Título II, el cual ahora se denomina “Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”.
- Se incorpora un nuevo artículo, el artículo 12, en el que se conceptualiza al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Se modifica el artículo 11, que pasa a ser el artículo 13, mediante el cual se conceptualiza a los subsistemas.
- Se modifica el artículo 12, ahora artículo 14, conforme al cual el Plan Científico, Tecnológico y de Innovación Nacional (i) establecerá las políticas, objetivos, estrategias y metas, en función de la visión estratégica, y (ii) deberá surgir de una consulta con todos los del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y que el órgano rector elaborará y presentará anualmente un informe de evaluación de la ejecución del Plan.
- Se modifica el artículo 13, ahora artículo 15, mediante el cual se establece que órgano rector creará un Registro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que indique, entre otros, las necesidades, investigadores, científicos, innovadores, y capacidades existentes en el país en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como los programas de financiamiento y subvención.
- Se incorpora un nuevo Título identificado como Título III, denominado “Órgano Rector”.
- Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 19, que establece las competencias del Órgano Rector.
- Se modifica y reubica el artículo 17, ahora artículo 20, que indica que órgano rector creará y fortalecerá los espacios de investigación, tecnología e innovación, de comunalización y apropiación social del conocimiento, necesarios para promover el logro de los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en la Política Pública Nacional de Ciencia y

Tecnología y en el Plan Científico, Tecnológico y de Innovación Nacional.

- Se modifica y reubica el artículo 19, ahora artículo 21, conforme al cual el órgano rector, formulará las políticas y las condiciones de la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual derivadas de la actividad científica, tecnológica y de innovación y sus aplicaciones, que se desarrollen con sus recursos o los de sus órganos y entes adscritos, conjuntamente con el órgano competente en materia de propiedad intelectual.
- Se modifica el artículo 22, modificando las competencias del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI), a saber:
 - (i) Contribuir con la definición de políticas públicas y el seguimiento al Plan Científico, Tecnológico y de Innovación Nacional, con herramientas de prospectiva y vigilancia tecnológica;
 - (ii) Contribuir a la propuesta de la organización territorial a nivel regional, local y comunal para la articulación de capacidades y necesidades en los ámbitos sociopolítico y productivo; y
 - (iii) Propiciar la interacción entre los sectores productivos y las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, para el desarrollo de las fuerzas productivas.

Asimismo, se agregan las siguientes competencias:

- (i) Recabar la información relacionada con las actividades de ciencia y tecnología y registrarla

según los lineamientos del órgano rector;

(ii) Suministrar la información recopilada y analizada al órgano rector y al Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación;

(iii) Divulgar la información sobre la caracterización, funcionamiento y actividades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y publicar periódicamente; y

(iv) Divulgar la información sobre la caracterización, funcionamiento y actividades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y publicar periódicamente.

- Se incorpora un nuevo artículo, el artículo 23, que indica que el órgano rector formulará políticas dirigidas a garantizar la propiedad intelectual de los conocimientos, tecnologías e innovaciones tradicionales, ancestrales, populares y colectivos, conjuntamente con los organismos competentes en la materia.
- Se modifica artículo 21, el cual pasa a ser el artículo 25, estableciendo que el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología creará mecanismos para el apoyo de invenciones e innovaciones populares.
- Se modifica y se reubica el artículo 15, el cual pasa a ser el artículo 26, que ahora señala que el órgano rector seleccionará los proyectos pertinentes para su acompañamiento, financiamiento y subvención, y que los mecanismos para ello serán establecidos en Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología.

- Se modifica el anterior Título III, el cual pasa a ser el Título IV, quedando redactado de la siguiente manera: “Inversión y Financiamiento para el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y sus Aplicaciones”.
- Se incorpora un nuevo artículo, el artículo 27, que establece que la inversión se conforma a partir de recursos de carácter público y privado, nacional e internacional, destinados a financiar las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones reguladas por esta Ley.
- Se modifica el artículo 25, el cual pasa a ser el artículo 30, que ahora establece que los efectos de esta Ley, se entiende como aportantes para la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, aquellas personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a ciento cincuenta mil (150.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecido por el Banco Central de Venezuela en el ejercicio fiscal inmediato anterior, que se señalan a continuación:
 - (i) Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada;
 - (ii) Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas;
 - (iii) Las asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los numerales anteriores; y
 - (iv) los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.
- Se modifica el artículo 26, el cual pasa a ser el artículo 31, que establece que las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional, aportarán mensualmente un porcentaje de los ingresos brutos en el ejercicio económico mensual inmediatamente anterior, de la siguiente manera:
 - (i) Dos por ciento (2%) cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y todas aquellas vinculadas con la producción, el comercio y expendio de alcohol etílico, especies alcohólicas y tabaco;
 - (ii) Uno por ciento (1%) en el caso de empresas de capital privado, cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás materiales estratégicos;
 - (iii) Cero coma cinco por ciento (0,5%) en el caso de empresas de capital público cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que reserva al Estado las actividades de Exploración y

Explotación del Oro y demás materiales estratégicos; y

(iv) Cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos efectivamente percibidos, en el caso de empresas dedicadas a cualquier otra actividad económica no prevista en los numerales anteriores.

Además, en el mismo artículo se establece una ampliación del concepto de ingresos brutos.

Asimismo, se señala que cuando el aportante desarrolle de forma concurrente varias actividades, calculará su aporte aplicando el porcentaje que corresponda a la actividad que genere mayores ingresos brutos.

Finalmente, se indica que las personas jurídicas, entidades privadas o públicas domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y presten servicios de telecomunicaciones, y aporten al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, les será reconocido dicho aporte para los efectos previstos en el presente título.

- Se modifica el artículo 27, ahora artículo 32, que establece que el aporte establecido en el artículo 28 de la Ley se liquidará, pagará y declarará mensualmente en Bolívares ante el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y que éste último podrá designar como responsable del pago del aporte a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones relacionadas con las actividades gravadas en esta Ley.

- Se modifica el Título IV, el cual pasa a ser Título V, quedando redactado de la siguiente manera: “Gestión social de la Ciencia, Tecnología, e Innovación y sus aplicaciones en el territorio”.
- Se modifica el artículo 31, ahora artículo 36, según el cual el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología desarrollará, sus políticas en todos los ámbitos territoriales y en los espacios aéreos, terrestres o acuáticos, y otros que establezcan las leyes, y que el órgano rector impulsará la gestión social de la ciencia, tecnología y la innovación en el territorio a fin de contribuir a la solución de necesidades concretas, conjuntamente con los sujetos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Se modifican los artículos 32 y 33, los cuales pasan a ser un sólo artículo 37, que señala que el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología establecerá los mecanismos regionales y comunales para coordinar, promover, ejecutar y realizar el seguimiento de los planes y proyectos, siendo que los mecanismos y estructuras para la organización, las competencias específicas y la distribución territorial serán establecidas por el órgano rector.
- Se incorpora un nuevo artículo, el artículo 38, conforme al cual el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, en articulación con los sujetos del Sistema Nacional facilitará las herramientas para la formación de la población para que contribuyan a solucionar problemas priorizados de la Nación.

- Se incorpora un nuevo artículo, el artículo 39, que señala que el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología brindará acompañamiento científico tecnológico al sector productivo nacional y otras unidades socioproductivas, para lo cual cada proyecto productivo debe contemplar un componente científico tecnológico.
- Se modifica el Título V, el cual pasa a ser Título VI, quedando redactado de la siguiente manera: “Promoción y estímulo de la Ciencia, la Tecnología, Innovación y sus aplicaciones al servicio de la Nación”.
- Vigencia: 01 de abril de 2022.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve